

C.A. de Santiago

Santiago, seis de agosto de dos mil diecinueve.

A los escritos folios 12 y 13, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece David Felipe Santander Robles, deduciendo acción de protección en favor de su hijo lactante Pedro Pablo Santander Luna en contra del Hospital Clínico Metropolitano el Carmen Dr. Luis Valentín Ferrada, por el acto que califica de ilegal y arbitrario consistente en la negativa a reconocerle a la madre del menor, Camila Luna Parera, las horas de lactancia que corresponden, lo que estima que vulnera las garantías del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Señala que Camila Luna Parera es médico cirujano y trabaja en el Hospital recurrido, bajo contrato de 28 horas semanales, encontrándose vigente el mismo hasta el 31 de diciembre de 2019, bajo el amparo de la Ley N°15.076, desempeñando labores en la Unidad de Medicina de Cuidados Medios.

Indica que la señora Luna debe cumplir con su horario de 28 horas semanales, distribuidas en turnos de 24 horas, cada 6 días, más horas de guardia. Lo anterior, implica que ella ingresa a desempeñar sus funciones a la 08:30 horas, concluyendo su jornada a la misma hora del día siguiente.

Explica que la señora Luna tuvo al menor de autos el 10 de julio de 2018, concluyendo su post natal el 24 de diciembre de 2018, sin embargo, como el menor presentó una alergia a la proteína de la leche de vaca, se ha debido alimentar exclusivamente de leche materna, lo que implicó que ella presentara licencia médica hasta el 29 de abril de 2019.

Refiere que en este contexto, la madre del menor de autos consultó cómo haría uso de su derecho de lactancia, a lo que el doctor Felipe Pinto le contestó el 30 de abril pasado, que las horas de lactancia



que le correspondían en un turno de 24 horas corridas ascendían sólo a una hora, para acordada en entrada o salida, según corresponda, situación que califica de absurda, ya que el menor se alimenta exclusivamente de leche materna, por lo que entiende que se está privando al menor de su derecho de alimentación, lo que vulnera la garantía constitucional del artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida y a la integridad psíquica y física y, además, el artículo 206 del Código del Trabajo y la Ley N°20.166.

Agrega que las labores de médico que realiza la señora Luna se rigen por la Ley N°15.076, la cual establece en su título III, artículo 15, inciso 1, que el horario completo de trabajo de un profesional funcionario puede contratar será de 36 horas semanales y, en ese sentido, y en relación con la distribución diaria de horas de trabajo, un turno de 24 horas corridas correspondería a tres jornadas laborales establecidas en dicho precepto legal, debiendo corresponderle tres horas de permiso de lactancia en el turno de referencia.

Segundo: Que, informando el Hospital recurrido solicita se rechace el recurso, por tratarse de hecho que no dicen relación con vulneración de garantías constitucionales.

Expone que en la especie pudo haber existido una errónea entrega de información a la Dra. Camila Luna en torno a la forma en que debía ejercer su derecho de alimentación del hijo, ya que se habría limitado a sólo una de las modalidades que el artículo 206 establece, pero ello en ningún caso implica conculcación del derecho que la ley prescribe, sino que obedece más bien a un desconocimiento de aplicación de la norma en el caso concreto, esto es, el desarrollo de un turno de guardia de 24 horas.

Sin embargo, lo anterior no es fundamento para aseverar que la recurrente tiene derecho a 3 horas para ejercer el derecho de lactancia que le asiste a ella y a su hijo, ya que la norma legal es bastante clara en orden a determinar que se dispone de una hora por día para el ejercicio



de este derecho, lo cual hace insostenible lo reclamado por la recurrente, habida consideración de la apropiada interpretación del artículo 206 del Código del Trabajo y de la Ley 20.166, de lo señalado en dictámenes tanto de Contraloría General de la República como de la Dirección del Trabajo, y, finalmente, la conciliación del derecho de lactancia con el debido cumplimiento de la respectiva función pública y la eficiente e idónea administración de los medios públicos, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°18.575, dándose, además de la preeminencia al interés general sobre el particular en el desarrollo de la función pública que desarrolla la funcionaria recurrente.

Tercero: Que la acción deducida en estos autos persigue la protección de ciertos derechos fundamentales que la Constitución Política de la República asegura a las personas, cuando ellos han sido amenazados o vulnerados por medio de un acto arbitrario o ilegal; pero en ningún caso puede tener por objeto obtener directamente la declaración de derechos en atención a un contrato laboral suscrito entre partes y a las obligaciones que de él pueden deducirse o interpretarse, puesto que ello escapa de la finalidad del recurso de protección, que no es otra que la adopción de medidas urgentes de seguridad y tutela frente a conflictos de orden constitucional.

Cuarto: Que, como se aprecia, por esta vía se busca la protección de la garantía contemplada en el número 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental, la que según el recurrente ha sido afectada por la recurrida al interpretar que conforme al artículo 206 del Código del Trabajo y la Ley N°20.166, sólo corresponde a la trabajadora una hora de lactancia en un turno de 24 horas.

Quinto: Que, la situación específica expuesta por el recurrente, debe ser dirimida en un juicio de lato conocimiento, pues en dicha instancia las partes pueden exponer sus argumentos y probar los hechos en conflicto. Por consiguiente, no existe medida de protección que esta Corte pueda adoptar al respecto, debido a que lo pretendido escapa al



marco de este recurso, por no constituir la vía adecuada para decidir la declaración que acá se pretende, esto es, la interpretación de normas laborales.

Sexto: Que, sobre la base de lo razonado, puede concluirse, que en estos autos no concurren los presupuestos que permitan el acogimiento de la acción de cautela de derechos constitucionales, pues, como ya se dijo, el derecho que el recurrente supone vulnerado, se encuentra discutido por la recurrida, no siendo ésta la sede para esclarecer la materia.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, tampoco se vislumbra la el carácter urgente de la pretensión del recurrente, ya que de acuerdo a los antecedentes acompañados por él mismo, se desprende que el menor Pedro Santander Luna ya tiene un año de edad, estableciéndose en el informe médico que el niño ha mostrado muy buena tolerancia a la formula aminoacídica Neocate, sin que se acompañe un informe médico actualizado que indique algún riesgo inminente a la vida del menor de edad.

Octavo: Que lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las acciones que corresponda en el procedimiento pertinente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso de protección deducido.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-43869-2019.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Fernando Carreño Ortega e integrada por el Ministro (S) señor Sergio Padilla Farías y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.



Santiago, seis de agosto de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O., Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, seis de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a seis de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.